



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920240007100

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Eulice Palacios Hernández contra EPS Cafam – Famisanar, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana y, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que proceda a “*agendar la cita de consulta de primera vez por especialista en endocrinología*” y las que requiera en adelante le sean dadas con prioridad y urgencia.

Como sustento de lo solicitado indicó que, es paciente diagnosticada con diabetes crónica, que el 26 de septiembre de 2023 el médico tratante le ordenó la consulta con el especialista en endocrinología de primera vez, sin embargo, aún no ha logrado que se le asigne la cita, pese a las solicitudes realizadas de manera presencial y vía telefónica, pues la respuesta que recibe es que “*no hay agenda*” y que si le es urgente la solicite como servicio particular, circunstancia que no es lógica porque los pagos de las cotizaciones en salud se encuentran al día.

2. Por auto calendado 1 de febrero de 2024, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar a la convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la Caja de Compensación Familiar CAFAM manifestó que procedió a programar la cita requerida por la accionante para el próximo 19 de febrero, y en la actualidad no existen otras órdenes médicas por gestionar. Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Famisanar EPS indicó que se encuentra intervenida desde el 15 septiembre de 2023 por la Superintendencia de Salud, motivo por el cual se ha visto en la necesidad de redireccionar a sus afiliados a diferentes IPS por la finalización de unos servicios con algunos de sus prestadores de servicios, hecho que se les ha comunicado a los afectados. Respecto de los hechos que concitan esta acción pública, indica haber actuado de manera legítima al haber ajustado su actuación a la normatividad, y que no observa violación de derechos fundamentales, razón para solicitar sea denegada esta acción.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, adujo no tener legitimación en la causa por pasiva en esta acción, dado que no ha desconocido los derechos alegados por la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.
2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).
3. Frente al alcance del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que la misma, *“como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio”*; siendo por ello que, *“en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación, recuperación y el restablecimiento del estado normal de una persona enferma, a quien se le debe ofrecer un tratamiento oportuno, eficiente y suficiente, tendiente a proporcionar el nivel de vida acorde con su dignidad, que no puede escatimarse por las entidades promotoras de salud”*¹.
4. Pues bien, en el caso objeto de estudio, de entrada, se advierte que el amparo invocado no está llamado a prosperar, toda vez que, según las pruebas recaudadas en este trámite, la consulta por la especialidad de endocrinología fue programada por Cafam para el 19 febrero del año en curso, en la sede Calle 48, la cual fue confirmada por la señora Palacios Hernández, de acuerdo con la manifestación realizada por la accionada y según consta en la imagen adjunta al escrito de contestación visible en el archivo 07, pág. 03, así:

RECORDATORIO DE CITA					
Datos de Paciente			Cita Nro. 5507054998		
Paciente:	EULICE PALACIOS HERNANDEZ	Identificación:	41752651	Edad:	66 Años
Sede Afiliado:	CALLE 48	Tipo Usuario:	COTIZANTE	Contrato:	FAMISANAR POS-CAP BOGOTA > 18
Plan:	CONTRIBUTIVO	Semanas:	747	Rango:	1
Consulta Medica - CALLE 48 - Cra13#48-47					
Fecha de Asignación:	2024-02-02 10:27:24.315137	Asignada por:	cc:105659 - CLAUDIA YINETH ACOSTA PARRAGA		
Medico:	DIANA CRISTINA HENAO CARRILLO	Especialidad:	ENDOCRINOLOGIA		
Fecha:	2024-02-19	Turno:	12:40 PM	Consultorio:	410 Modalidad: Presencial
El día de su cita, presentarse con 15 minutos de anticipación a caja. Presente su documento de identificación. Cancele su cuota moderadora, exija su factura. Menores de 18 años deben asistir con acompañante. Si no puede asistir, recuerde cancelar su cita con anterioridad.					

¹ Sentencia T-278 de abril 20 de 2009.

En esas condiciones, es evidente que en el transcurso de esta acción se superó la trasgresión denunciada en el libelo introductor, por lo que no hay lugar a conceder el auxilio reclamado, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, *“si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...)pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío”* (CSJ STC8592-2020).

5. Así las cosas, se negará el amparo invocado por la accionante al haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **EULICE PALACIOS HERNÁNDEZ**, por la ocurrencia de un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnado, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867d41ca73222348dfa9119bd65023775b97890cdc021ea4e12e98a813099c10**

Documento generado en 13/02/2024 12:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>